

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

SECRETARIA: Cali, octubre 19 de 2021. A despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer sobre la fijación de fecha para audiencia.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES	NOEL ANTONIO PEDROZA ORTIZ C.C. 6.233.615 MARIA LEONILDE GUACHETA ZAMBRANO C.C. 34.395.077
DEMANDADO RADICACION	HECTOR JAIME RESTREPO BEDOYA C.C. 16.678.096 76-001-31-03-012 / 2017-00162-00

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en desarrollo de la audiencia inicial uno de los demandantes al contestar al interrogatorio de parte efectuado por la titular del despacho, manifestó que el demandado señor Héctor Jaime Restrepo Bedoya, se encuentra fallecido desde el año 1996, ante lo cual el juzgado les requirió para acreditar tal hecho concediendo para ello un tiempo prudencial, habiéndose allegado en oportunidad certificado de defunción con consecutivo No. 2220313 emitido por la Notaría Doce del Círculo de Cali, expedido el 13 del corrido mes y año, mediante el cual se certifica el fallecimiento del señor HECTOR JAIME RESTREPO BEDOYA, acaecido el día 24 de agosto de 1995 en la ciudad de Cali; de lo anterior se concluye, que la presente demanda fue incoada contra persona fallecida.

Con base en lo anterior, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 87 del C.G.P., se tiene que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Por otro lado, el artículo 133, numeral 8º del C.G.P., establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Las nulidades procesales contempladas en el citado artículo 133 del estatuto procesal civil, se han instituido como mecanismo jurídico que tienen por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto sub-judice, se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida según lo manifestado por la demandante señora MARIA LEONILDE GUACHETA ZAMBRANO, en el interrogatorio de parte que absolviera ante el juzgado, situación que redundante en la causal de nulidad contenida en la norma citada, la cual por ser insaneable, dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

contra quienes se debe dirigir la demanda, sin que se advierte la existencia de alguna de las causales de saneamiento de que trata el artículo 136 de la precitada norma, ante lo cual debe ser declarada.

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados y personas inciertas e indeterminadas del causante HECTOR HERNAN RESTREPO BEDOYA, quienes por disposición legal están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citadas y notificadas tal como se dispone en los artículos 291, 292, 301 o 108 del C. G. P., ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Ante ello, esta operadora judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir lo yerro que se presenten a lo largo del proceso, empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido.

En ese orden de ideas, procede de manera oficiosa a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y todas las actuaciones que de este se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda, dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del demandad HECTOR HERNAN RESTREPO BEDOYA, y las personas indeterminadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio No. 284 de fecha 10 de julio de 2017 inclusive, visible a folio 71, y todas las actuaciones que de ello se deriven, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DISPONER que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del señor HECTOR HERNAN RESTREPO BEDOYA, y las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d07ff8e4ab0e51d7aeb6c138df1d400e401a8a6f24c0012c7347de7197f80d**
Documento generado en 27/10/2021 10:59:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>